



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

<b>ACTA</b>	
<b>Tipo de diligencia</b>	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
<b>Número de radicación</b>	11001 3105 040 2022 00184 00
<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Demandante</b>	Darío Antonio Agatón Santander
<b>Demandado</b>	Colpensiones y otros.
<b>Fecha</b>	08 abril de 2024
<b>Hora de inicio</b>	10:20 am
<b>Hora Final</b>	12:47 pm
<b>Sala de audiencia</b>	Virtual

**ASISTENCIA:**

- Demandante: Darío Antonio Agatón Santander, C.C 79.299.271.
- Apoderada: Dra. María José Ballestas Mendoza, C.C. 1.143.394.941, TP. 357.929 del C.S. de la J, correo electrónico: [baemariaj@gmail.com](mailto:baemariaj@gmail.com)
- Apoderada Colpensiones: Dra. Olga Teresa Rodríguez García CC. 52.272.884 y TP. 233.440 del CS de la J, correo electrónico [vs.olgarodriguez@gmail.com](mailto:vs.olgarodriguez@gmail.com), celular 3007878278
- Apoderada Porvenir S.A: Dra. Luz Mery Naranjo Cárdenas, C.C. 39.544.204, TP. 65653 del C.S de la J, correo electrónico: [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) y [luznaranjo6@gmail.com](mailto:luznaranjo6@gmail.com)
- Apoderada Colfondos S.A: Dra. Xenia María Polo Peralta, C.C. 1.042.352.450, TP. 294.319 del C.S de la J, correo electrónico: [xeniapolo2@gmail.com](mailto:xeniapolo2@gmail.com)
- Procuradora, Ligia Morales Amaris, C.C. 23106127, TP. 119.646 del C.S de la J, correo electrónico: [lmorales@procuraduria.gov.co](mailto:lmorales@procuraduria.gov.co)

**TRÁMITE**

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

**Conciliación** (min 13:38) Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

**Excepciones previas** (min 17:10) Sin excepciones por resolver. Decisión notificada en estrados.

**Saneamiento del Proceso** (min 17:33) Colpensiones allegó escrito de incidente de nulidad indebida notificación. Se corre traslado del Incidente. **Decisión:** (min 32:18)

**Primero:** Negar el incidente de nulidad propuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de apoderado judicial.

**Segundo:** Ante su no causación, sin costas en esta instancia. Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados.



**Fijación de Litigio** (min 33:33). -. Determinar si hay lugar acceder a las pretensiones de la demanda, esto es declarar o no la ineficacia del traslado que el demandante realizó del RPM al RAIS administrado por Colfondos S.A; si se acredita dentro del proceso que esta omitió ese deber de información como lo manifiesta el demandante y si, como consecuencia de ello, se debe declarar esa ineficacia, esto se abordará desde dos aspectos uno de ellos desde el marco normativo, a fin de establecer si para el momento en que el demandante realizó ese traslado, existía ya norma que le exigiera a las administradoras de pensiones ese deber de información o si sólo con la firma del formulario era suficiente para tener acreditada esa situación; el segundo, lo que tiene que ver con el marco jurisprudencial que sobre la materia ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- como máximo órgano de cierre en la materia, a través de esta jurisprudencia analizaremos varios aspectos en lo que tiene que ver con el deber de información, la carga de la prueba, a quien le corresponde probar si se cumplió o no con ese deber de información, que debe contener esa información, el valor probatorio del formulario de afiliación, los actos de relacionamiento, consecuencias de este deber de información.-. Si prospera esta pretensión, que consecuencias tendría frente a Colpensiones si hay lugar a imponerle algún tipo de orden a ésta, esto es para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, bajo qué condiciones se daría ese retorno al RPM.

-. Si se acredita que le asiste razón al demandante cuales serían las consecuencias de la misma, frente a las AFP, estas que conceptos o rubros tendría que devolver al RPM, por ejemplo si solamente hace referencia a los ahorros o dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos, o si además debe retornar otros conceptos o valores, como por ejemplo los gastos de administración, los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes de garantía mínima de la pensión mínima, entre otros.

-. Si prospera esta pretensión, que consecuencias tendría frente a Colpensiones si hay lugar a imponerle algún tipo de orden a ésta, esto es para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, bajo qué condiciones se daría ese retorno al RPM.

-. Se estudiarán las excepciones propuestas por las demandadas, en especial lo que tiene que ver respecto de la excepción de prescripción. En estos términos se fija el litigio. Decisión notificada en estrados.

#### **Decreto de pruebas** (min 43:19)

**Las solicitadas por la demandante:** - **Documentales:** las aportadas con la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** De la representante legal de Porvenir S.A, se niega el interrogatorio al RL de Colpensiones.

**Las solicitadas por la Demandada Porvenir:** - **Documentales:** las aportadas con la contestación de la demanda. - **Interrogatorio de parte:** del demandante.

**Las solicitadas por la Demandada Colfondos S.A:** - **Documentales:** las aportadas con la contestación de la demanda. - **Interrogatorio de parte:** del demandante.

Se acepta desistimiento del interrogatorio de Parte de Porvenir S.A, sin pruebas por practicar por Colpensiones, toda vez que se tuvo por no contestada la demanda. Decisión notificada en estrados.

El Despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 80 CPTSS.



**Interrogatorio de Parte Demandante:** Por Colfondos (min 54:04), Por Porvenir (min 01:04:22), Por procuraduría (min 01:08:39). Se declara agotado el debate probatorio.

**Alegatos de Conclusión:** Demandante (min 01:13:22); Colfondos S.A. (min 1:19:53); Porvenir S.A. (min 1:23:57); Colpensiones (min 1:28:15), Procuraduría (min 1:37:37)

**Decisión** (min 2:17:58). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz el traslado efectuado por el demandante Darío Antonio Agatón Santander, identificado con la C.C. 79.299.271, realizado en mayo de 1995 y que conto con efectividad desde junio del mismo año, del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el demandante Darío Antonio Agatón Santander ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

**TERCERO: DECLARAR** no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías conforme a lo expuesto.

**CUARTO: CONDENAR** a las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y a Colfondos Pensiones y Cesantías a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante Darío Antonio Agatón Santander, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman

**QUINTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez los Fondos de Pensiones demandados trasladen los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por



concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante; Absolviendo a las demás demandadas de la condena.

**SÉPTIMO:** CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación por Colpensiones.

Apoderada Colfondos S.A. interpone recurso de apelación contra la decisión. (min 02:21:20)

Atendiendo que la presente decisión fue objeto de recurso, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO y el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de Colpensiones. En consecuencia, remítase el expediente físico o digitalizado al Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, para que se surta la alzada.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/32b9eabf-8ae0-41a6-a63a-a3bfcc8c66f5?vcpubtoken=88fae8df-9a17-43d9-a21a-195bb9b22e80>

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**  
Juez